



BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

Con fechas 20 y 25 de Enero, el Excmo. Señor Secretario de Estado del Despacho del Fomento general del Reyno, me ha comunicado el Real decreto y orden siguientes.

PRIMERO: "S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente.—Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de Octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas, ò posturas de comestibles y policia de los mercados; y oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REYNA DOÑA ISABEL II. lo siguiente.

1.º Se declaran libres en todos los pueblos del reino el trafico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.

2.º En consecuencia, ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ò arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3.º La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la Autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al pormenor.

4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos, se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo reciproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5.º En los pueblos en donde se pagnen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora, pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos, se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto, de este día.

7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos, serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el Código de Comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8.º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opción á los beneficios expresados en el artículo anterior.

9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exacción ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los Pueblos principales dondè ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitros sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policia urbana y de salubridad que esten establecidas ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesoñas á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretesto se les exija otra contribucion que la que estuviere reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo.

Así esta contribucion como las impuestas por derechos Reales ó arbitrios municipales, se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y provi-

7

dencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las Autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real Mano = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

SEGUNDA=Al Ministerio de mi cargo han llegado noticias seguras de haberse acuñado en los Estados-Únidos de América para su introduccion y circulacion en el Reino grandes cantidades de monedas de cobre doradas, que imitan á las de oro de cuarenta reales, y cuya falsificacion puede conocerse por su poco peso y mayor tamaño que el de las monedas legítimas, y porque al lado izquierdo de las armas Reales hay un siete en lugar del número uno acostumbrado en aquellas. S. M. la REINA Gobernadora quiere que los Subdelegados de Fomento instruyan á los habitantes de sus provincias del riesgo que les amenaza en la introduccion y circulacion de tales monedas falsas, y que dando publicidad á esta Soberana resolusion, sean generalmente conocidas las señales que las caracterizan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1834.=Javier de Burgos.=Sr. Subdelegado de Fomento de Logroño.

Las cuales comunico á todos los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. =Pedro Clemente Ligués.=

ARTICULO COMUNICADO.

SEÑORES EDITORES.=En otra ocasion me estenderé acerca de la utilidad riqueza y otras mil ventajas que procuran á un pais los arbolados así bravios como frutales, por ahora quiero concretarme á la parte moral. Los arboles contribuyen á suavizar la temperatura de los climas y aun influyen mucho en el orden moral, pues las campiñas revestidas de arbolados y arbustos que las hermoscan, inspiran alegría en los ánimos, hacen concebir ideas amenas y grandiosas á los moradores familiarizados con risticñas perspectivas; al contrario de los que habitan campos desnudos, los cuales parece no pueden menos de tener una imaginacion adusta y seca, conforme á los objetos que se les presentan de continuo ni dejan de participar de la aspereza, desabrimiento y aridez, que unas escenas siempre ingratas, y malaventuradas deben producir en nuestra alma. La Rioja tan apropiado para to-

da clase de arbolados abolidas las fatales ordenanzas del año 48, ¿es mucho pedir, que en nuestros dias se vea llena de frondosidad, y palpemos las ventajas, que déjo enumeradas? = *El Riojano.* =

Literatura.

Como en la Real orden de 23 de Abril del año ultimo al dignarse S. M. el Señor Don Fernando VII. (Q. E. G. E.) establecer en cada capital de provincia un diario ó boletin periodico en que se trascriban todas las ordenes, disposiciones y prevenciones que se hayan de hacer á las Justicias y Ayuntamientos para aliviarles del enorme gasto de veredas con que hasta entonces se les habia abrumado, autorizó á los editores de este interesante periódico para que á falta de ordenes, ó de anuncios de las Autoridades, se inserten en él artículos sobre literatura, artes, industria, comercio y agricultura, nos ha parecido, dado el caso previsto por la Ley, que en nada podriamos emplear mejor las estrechas margenes del papel, que segunda vez tenemos el honor de dirigir á esta naciente Provincia digna de nuestra estimacion particular, por ser idea agradable la de trabajar en beneficio de la Patria que nos vió nacer, que hablando no de una ciencia particular que nos darán ocasion para tratarla las que se presenten semejantes y quizás repetidas durante el curso de nuestro gustoso empeño, si no de aquella que adoptada con la general amplitud que se observa, puede decirse muy bien que las comprende todas. La literatura pues, que no es otra cosa que el conocimiento de las letras, ó la erudicion, que es el de las ciencias, de las artes y otras materias, vá á ser el objeto de nuestro primer discurso, para que con propiedad pueda aplicarse el renombre de Erudito, marcando al que aspire á su obtencion las huellas que debe seguir para adquirirlo con Justicia. (*se continuará.*)

AVISO Á LOS SEÑORES SUSCRITORES.

En el prospecto se nos olvidó advertir que asi como á los pueblos, se enviarán á los suscritores de dentro y fuera de la capital sin aumento de precio, todas las Reales ordenes, reglamentos y demas que no pudiéndose insertar en este periodico tengan que imprimirse por separado.

Precio de la suscripcion mensual para los pueblos 8 rs. 17 mrs. y para los particulares 26 por 3 meses, 50 por 6 y 94 por un año francos de porte. En Logroño será el de 7 rs. por un mes 21 por 3 meses, 40 por 6 y 74 por un año.

SE SUSCRIBE Á ESTE PERIODICO EN LA IMPRENTA DE RUIZ CALLE
MERCADERES NÚMERO 210.